

Dieciséis.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 27 de octubre de 1978.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

1075

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión de un aprovechamiento de aguas superficiales del río Genil, en término municipal de Ecija (Sevilla), a favor de doña Adelaida Martínez Almenara.

Doña Adelaida Martínez Almenara ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas subálveas del río Genil, en término municipal de Ecija (Sevilla), con destino a riegos, y

Esta Dirección General ha resuelto conceder a doña Adelaida Martínez Almenara el aprovechamiento de un caudal máximo de 93,11 litros por segundo continuos de aguas públicas superficiales del río Genil, sin que pueda sobrepasarse el volumen anual de 6.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año, con destino al riego por aspersión de 155,19 hectáreas de una finca de su propiedad, denominada «Cortijo de Tarancón», en término municipal de Ecija (Sevilla), con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Luis del Campo visado por el Colegio Oficial con el número de referencia 61873/75, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 7.680.628 pesetas, el cual se aprueba a los efectos de la presente concesión, en cuanto no se oponga a las condiciones de la misma. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Segunda.—Las obras comenzarán en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el plazo de diez meses, contados a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la terminación de las obras.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede, el cual podrá elevarse a razón de 139,68 litros por segundo en jornada de dieciséis horas. La modulación del caudal vendrá determinada por el cálculo estricto de la potencia elevadora, cuyo estudio se presentará con el acta de reconocimiento final de las obras. No obstante, se podrá obligar a la concesionaria a la instalación, a su costa, de los dispositivos de control o moduladores de caudal de las características que se establezcan. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por la concesionaria no exceda en ningún caso del que se autoriza.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta de la concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso de la concesionaria, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Quinta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Sexta.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

Séptima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

Octava.—Esta concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Novena.—La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá acordar la reducción del caudal cuyo aprovechamiento se autoriza, e inclusive suspender totalmente el aprovechamiento durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo y 30 de septiembre, en el caso de no quedar caudal disponible una vez atendidos otros aprovechamientos preexistentes o preferentes del río Genil, lo que comunicará al alcalde de Ecija (Sevilla), para la publicación del correspondiente edicto y conocimiento de los regantes.

Diez.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Once.—Esta concesión se otorga sometida a su integración, tanto técnica como económica, a los futuros planes estatales sobre distribución y aprovechamiento de las aguas reguladas por el embalse de Iznájar, de los riegos de la zona Genil-Cabra y de la vega de Carmona, pudiendo ser anulada, si así fuese aconsejable como consecuencia de tales planes.

Doce.—Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Trece.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Catorce.—La concesionaria queda obligada a cumplir tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Quince.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Dieciséis.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 8 de noviembre de 1978.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1076

REAL DECRETO 3142/1978, de 15 de diciembre, por el que se dispone la integración del Colegio Universitario de La Coruña en la Universidad de Santiago.

Por Decreto dos mil quinientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, y al amparo del Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo, regulador de los Colegios Universitarios adscritos, fue creado en La Coruña, promovido por su Diputación Provincial y Ayuntamiento, un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Santiago, previo convenio entre dicha Universidad y el excelentísimo Ayuntamiento de La Coruña, por el que este último asumía la totalidad de los gastos de sostenimiento del Centro durante los seis primeros años de funcionamiento y el compromiso de construir, a sus expensas, un edificio adecuado para su instalación.

A propuesta de las Entidades colaboradoras, al solicitar la adaptación del Centro al Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintuno de julio, que derogó el Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, antes mencionado, y de la Universidad de Santiago, y habiendo transcurrido los seis años estipulados en el convenio indicado, parece procedente acceder a la integración del Colegio de La Coruña en la Universidad de Santiago, de conformidad con lo señalado en el artículo dieciocho del referido Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Colegio Universitario de La Coruña queda integrado en la Universidad de Santiago, como prolongación de los servicios de la misma, a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo segundo.—La integración del Colegio Universitario de La Coruña no impide el total cumplimiento, por parte de las Entidades colaboradoras, de cuantos compromisos adquiridos con la Universidad de Santiago se encuentren en fase de realización.

Artículo tercero.—A la entrada en vigor del presente Real Decreto queda sin efecto el Decreto dos mil quinientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

1077

REAL DECRETO 3143/1978, de 15 de diciembre, por el que se dispone la integración del Colegio Universitario de Lugo en la Universidad de Santiago.

Por Decreto dos mil quinientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, y al amparo del Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo, regulador de los Colegios Universitarios adscritos, fue creado en Lugo, promovido por la Asociación «Patronato Virgen de los Ojos Grandes», un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Santiago, previo convenio entre dicha Universidad y la mencionada Asociación, por el que esta última asumía la totalidad de los gastos de sostenimiento del Centro durante los seis primeros años de funcionamiento y el compromiso de construir, a sus expensas, un edificio adecuado para su instalación.

A propuesta de la Entidad colaboradora, al solicitar la adaptación del Centro al Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, que derogó el Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve antes mencionado, y de la Universidad de Santiago y habiendo transcurrido los seis años estipulados en el convenio indicado, parece procedente acceder a la integración del Colegio de Lugo en la Universidad de Santiago, de conformidad con lo señalado en el artículo dieciocho del referido Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Colegio Universitario de Lugo queda integrado en la Universidad de Santiago como prolongación de los servicios de la misma, a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo segundo.—La integración del Colegio Universitario de Lugo no impide el total cumplimiento, por parte de la Entidad colaboradora, de cuantos compromisos adquiridos con la Universidad de Santiago se encuentren en fase de realización.

Artículo tercero.—A la entrada en vigor del presente Real Decreto queda sin efecto el Decreto dos mil quinientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

1078

REAL DECRETO 3144/1978, de 15 de diciembre, por el que se dispone la integración del Colegio Universitario de Orense en la Universidad de Santiago.

Por Decreto dos mil quinientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, y al amparo del Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo, regulador de los Colegios Universitarios adscritos, fue creado en Orense, promovido por su Diputación Provincial y Ayuntamiento, un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Santiago, previo convenio entre dicha Universidad y las mencionadas Entidades, así como con la Caja de Ahorros Provincial, por el que estas últimas asumían la totalidad de los gastos de sostenimiento del Centro durante los seis primeros años de funcionamiento y el compromiso de construir, a sus expensas, un edificio adecuado para su instalación.

A propuesta de las Entidades colaboradoras, al solicitar la adaptación del Centro al Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, que derogó el Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve antes mencionado y de la Universidad de

Santiago, y habiendo transcurrido los seis años estipulados en el convenio dictado, parece procedente acceder a la integración del Colegio de Orense en la Universidad de Santiago, de conformidad con lo señalado en el artículo dieciocho del referido Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Colegio Universitario de Orense queda integrado en la Universidad de Santiago como prolongación de los servicios de la misma, a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo segundo.—La integración del Colegio Universitario de Orense no impide el total cumplimiento, por parte de las Entidades colaboradoras, de cuantos compromisos adquiridos con la Universidad de Santiago se encuentren en fase de realización.

Artículo tercero.—A la entrada en vigor del presente Real Decreto queda sin efecto el Decreto dos mil quinientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

1079

ORDEN de 27 de febrero de 1978 por la que se autoriza al Centro de Formación Profesional de primer y segundo grados «La Florida», de Albal (Valencia), a impartir la rama de Madera de primer grado.

Ilmo. Sr.: Como ampliación de lo dispuesto en la Orden de 11 de noviembre de 1977 por la que se autorizaba, con carácter provisional, al Centro no estatal de Formación Profesional de primer y segundo grados «La Florida», de Albal (Valencia), y en base a que fue solicitada oportunamente con informes favorables del Coordinador de Formación Profesional y del Delegado provincial,

Este Ministerio ha resuelto autorizarle igualmente a impartir las enseñanzas de la rama Madera, profesión Madera, de primer grado de Formación Profesional, a partir del actual curso 1977/78.

Por la Dirección General de Enseñanzas Medias se adoptarán las medidas oportunas para el mejor desarrollo e interpretación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

1080

ORDEN de 4 de octubre de 1978 por la que se declara Colegio Menor femenino el Centro residencial «Maravillas», en Madrid.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Fundación benéfico-docente Familia Española, de Madrid, como Entidad promotora, en solicitud de que sea reconocido y declarado a todos los efectos como Colegio Menor, el Centro residencial «Maravillas», en Madrid;

Vistos el Decreto de 18 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y la Orden ministerial de 3 de agosto del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 16);

Considerando que el expediente de reconocimiento del Colegio Menor «Maravillas», de Madrid promovido por la Fundación benéfico-docente Familia Española, de Madrid reúne las condiciones y requisitos exigidos por la legislación anteriormente citada.

Este Ministerio ha resuelto declarar Colegio Menor el proyecto de obras para la construcción de un edificio con destino a la instalación del Colegio Menor femenino «Maravillas», en Madrid.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.